

CONSTANCIA SECRETARAL. 29 de febrero de 2024. A Despacho del señor Juez recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte demandada al no tener en cuenta la contestación de la demanda. Igualmente, posterior a la presentación del recurso de reposición, interpone incidente de nulidad. Sírvase proveer.

El oficial mayor,



Ricardo Vargas Cuéllar

Auto Interlocutorio No. 159

JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA

Rad. 765203184003-2023-00520-00. Cesación efectos civiles

Palmira, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisadas las diligencias, tenemos que el 29 de enero de 2024 se profirió Auto decretando pruebas y fijando fecha para audiencia, el cual fue notificado en Estado Electrónico No. 16 del 31 de enero de 2024. En esta Providencia se señaló que la parte demandada no solicitó pruebas.

Contra dicha decisión, la apoderada de la demandada presenta recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando que el 23 de noviembre de 2023 se le remitió a su representada un oficio indicándole que le corrían traslado por el término de 20 días pero no se le allegó la demanda y anexos. Que, de acuerdo con el artículo 291 del C. G. del P., todos los documentos deben ser cotejados, por lo que, en la comunicación enviada, se observa tal falencia. Que para el 13 de diciembre de 2023, dicha abogada aporta el poder para contestar la demanda, compartiéndosele el expediente el día 14 de diciembre de 2023. Por tanto, argumenta que es a partir de esa fecha, **14 de diciembre de 2023**, cuando se debe empezar a contar el término de los 20 días para contestar la demanda, *“descontando los días de vacancia judicial”*, por lo que el término para contestar la demanda fenecía el 02 de febrero de 2024. Por lo anterior, solicita se revoque el Auto de fecha 29 de enero de 2024 y se tenga por contestada la demanda.

Examinado todo el expediente, se tiene que la parte demandante allega con el escrito de subsanación la **Guía No. 9166980791** de la Empresa Servientrega y copia de factura electrónica de venta No. I88090397, con lo cual pretendió probar la comunicación de la demanda y anexos a la parte demandada.

Erradamente el Despacho no requirió a la parte demandante para que cumpliera con lo dispuesto en el inciso 4° del numeral 3° del artículo 291 del C. G. del P.: *“La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de ésta en la dirección correspondiente. (...)”* El envío de la demanda y sus anexos no fue cotejado por la empresa de servicio postal.

No obstante, el **14 de diciembre de 2023**, se le compartió el expediente electrónico a la apoderada de la parte demandada, **tal como ella lo señala en la reposición**, por tanto, para enmendar la falencia en la que incurrió la parte demandante, el término para contestar la demanda se le empezó a contar a partir del día siguiente de compartir el acceso al expediente digital, es decir, el término comenzó el **15 de diciembre de 2023 y finalizó el 18 de enero de 2024**, 20 días más los dos días que contempla el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022. La contestación de la demanda y demanda de reconvención fue presentada el **31 de enero de 2024 a las 12:43**, es decir, por fuera del término legal.

De: julieth karime vallejo rojas <jkvallejo@hotmail.com>
Enviado: **miércoles, 31 de enero de 2024 12:43 p. m.**
Para: Juzgado 03 Promiscuo Familia Circuito - Valle del Cauca - Palmira <j03fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>; santanderpelaez@hotmail.com <santanderpelaez@hotmail.com>
Cc: santanderpelaez@hotmail.com <santanderpelaez@hotmail.com>
Asunto: CONTESTACION DEMANDA DIVORCIO Y DE RECONVENCION Radicado: 2023-00520

Cordial Saludo,

De la manera mas respetuosa me permito allegar la contestación de la demanda promovida por señor LUIS HERNANDO PALOMINO BARONA, contra **MONICA ROSARIO PATIÑO OSSA** y ASI MISMO DEMANDA DE RECONVENCION EN SU CONTRA.

FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO.

Atentamente
Julieth Karime Vallejo Rojas
Abogada

Ahora bien, la abogada recurrente menciona que se deben “descontar los días de la vacancia judicial”.

Al respecto, se le indica a la togada que este Juzgado, al ser **PROMISCOUO DE FAMILIA**, labora **todos los días hábiles del año**, no salimos a **vacancia judicial** como el resto de Despachos Judiciales, por ello, la contabilización de términos también incluye los días 19 de diciembre en adelante, hasta el 11 de enero. Las vacaciones para este tipo de Juzgado son **INDIVIDUALES**, como se tiene totalmente establecido y decantado por verdad averiguada, v. g. por los usuarios judiciales, Consejo Seccional de la Judicatura y todos cuanto tengan que ver con nosotros, a partir de nuestra transformación ya al punto o rayanos en él, de cumplir más de seis años en la misma, como viene de verse, nosotros laboramos en la forma dicha e, iteramos, por ello es que la contestación de la demanda se tiene presentada **extemporánea**, no como con desventura, aduciendo una supuesta

vacancia judicial, lo reclama la señora abogada solicitante, totalmente reñido con la realidad.

Con todo lo ilustrado hasta el momento, tenemos que el **último día** con el que contaba la parte demandada para presentar la contestación de la demanda era el **18 de enero de 2024, a las 5:00 p.m.**, no obstante, ésta fue presentada el **31 de enero de 2024**, cuando ya el término había fenecido. Esos son los términos legales, **no susceptibles de ser prorrogados**, con distingo de los judiciales, son normas de orden público, **de obligatorio cumplimiento** y lamentamos que por ese error, que en derecho son fatales, cuanto dichos términos son perentorios e improrrogables.

Por estas razones, no se repondrá el Auto del 29 de enero de 2024, manteniendo incólume lo allí decidido. Atendiendo que la recurrente, en subsidio, presenta recurso de apelación, éste se concederá en el efecto devolutivo, en particular porque se trata o presupone la no contestación de la demanda, que enlista en los susceptibles de ello, No. 2 del art. 321 del C. G. del P., ante el H. Tribunal Superior de Buga, para lo cual se ordena compartir el expediente digital.

Dentro del término de traslado del recurso de reposición y en subsidio apelación, que entre otras se corrió por parte de la Secretaría, porque la apoderada judicial de la parte demandada **omite** dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, esto es, *“enviar a través de estos [correos electrónicos] un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”*, iterase, en ese interregno, EN SU SEGUNDA INTERVENCIÓN EN LA DEFENSA DE ESAS HUESTES, presenta otro memorial que denomina *“Incidente de Nulidad por Indebida Notificación”*, el cual también omite remitirlo a la parte demandante, escrito que, a pesar de este descuido, se procederá a resolver en esta misma Providencia **obedeciendo su improcedencia**, como se procederá a indicar.

La nulidad es una sanción para quienes incurren en la trasgresión de las prohibiciones o de los mandatos de la Ley. Con el decreto de una nulidad se deja sin efecto un acto o contrato, frustrando- mediante los mecanismos de procedimiento – los propósitos que agravian la Ley.

El legislador ha previsto, en desarrollo de los derechos contenidos en la carta magna, unas garantías por medio de las cuales las actuaciones anómalas pueden corregirse para así adecuar el procedimiento pues, “(...) en la tramitación de un proceso puede incurrirse en distintas irregularidades, los medios para su corrección son diferentes según la naturaleza y gravedad de la informalidad: el de la nulidad lo reserva la ley para los casos en que, por omitirse un elemento o formalidad esencial para la idoneidad del acto con detrimento de los principios que gobiernan el ordenamiento jurídico y el derecho de defensa, revisten mayor gravedad; las demás irregularidades pueden corregirse mediante las excepciones previas, los recursos, etc., llegando, como lo estatuye hoy el artículo 152, in fine, hasta su saneamiento.”¹ (Negritas y subrayas fuera de texto)

Las referidas garantías se encuentran contenidas - en forma taxativa- en el artículo 133 del C. G. del P. y los requisitos que deben concurrir para proponerla, están contenidos en el artículo 135 de la misma norma, a cuyo tenor señala:

*“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, **ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.***

(...)

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

***El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad** que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o **en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas,** o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”* (Negrilla, resaltado y subrayado del Despacho).

De acuerdo con la normatividad en cita, una revisión de la actuación permite establecer lo siguiente: Se alega la existencia de una nulidad por indebida notificación, no obstante, como ya se mencionó, esta causal fue alegada **posterior a la presentación del recurso de reposición y en subsidio apelación,**

¹ G: J: Nums 2115-2116, P.634.

es decir, la primera actuación que adelantó la parte demandada, a través de su apoderada judicial, fue la presentación del recurso de reposición y en subsidio apelación contra el Auto Interlocutorio del 29 de enero de 2024, que decretó pruebas y fijó fecha para audiencia, del cual se corrió traslado por parte del Despacho y se está decidiendo el mismo. Como segunda actuación, o posterior, está el incidente de nulidad por indebida notificación, el cual, analizado bajo el artículo transcrito, se deberá rechazar de plano atendiendo que no fue alegado como excepción previa contra el Auto Interlocutorio No. 470 del 22 de noviembre de 2023, el cual admitió la presente demanda y por otra parte con su primera actividad sin aducirlo, lo saneó o convalidó, en los términos del precepto acabado de citar.

Por las anteriores consideraciones el Juzgado,

RESUELVE:

1-. NO REPONER PARA REVOCAR el Auto de fecha 29 de enero de 2024, manteniendo incólume lo allí decidido, por las anteriores consideraciones.

2-. CONCEDER en el EFECTO DEVOLUTIVO, para ante la Sala Civil - Familia del H. Tribunal Superior de Buga, Valle, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, por conducto de su apoderada judicial, contra el Auto de fecha 29 de enero de 2024.

3-. REMITANSE las diligencias a la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior de Buga. Indíquese el enlace correspondiente para el acceso al expediente.

4-. RECHAZAR DE PLANO el incidente de nulidad por indebida notificación propuesto por la demandada, atendiendo las anteriores consideraciones.

5-. RECONOCER personería jurídica a la abogada **JULIETH KARIME VALLEJO ROJAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1130642184 y la tarjeta profesional 303.504 del C. S. de la J., para actuar conforme el poder conferido.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,
El Juez,
LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d585e8774d82fd1c764f5edbcce2345236149036e2985cd4c90c4ad16e883cfe**
Documento generado en 29/02/2024 04:10:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>